



RESOLUCION

Expte. S/0336/11 Cartuchos de tinta

Consejo

D. Joaquín García Bernaldo de Quirós, Presidente
D^a. Pilar Sánchez Núñez, Vicepresidenta
D. Julio Costas Comesaña, Consejero
D^a. María Jesús González López, Consejera
D^a. Inmaculada Gutiérrez Carrizo, Consejera
D^a Paloma Ávila de Grado, Consejera
D. Luis Diez Martín, Consejero

En Madrid, a 13 de marzo de 2012

El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, con la composición expresada y siendo Ponente el Consejero Don Julio Costas Comesaña, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente de información reservada S/0336/11 iniciado de oficio por la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia, a instancia de denuncia formulada por SEJAÍN GUNEA SL, contra DOMINO AMJET IBERICA SA, VIDEOJET TECHNOLOGIES SL y EBS INK-JET SYSREME GmbH, por supuestas prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, y consistentes en limitar el tipo de cartuchos de tinta que las máquinas pueden emplear a los comercializados por las empresas que venden las máquinas

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 14 de marzo de 2011, se recibió en la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) escrito de Industrias Sejaín Gunea SL (Industrias Sejaín) en el que se formula denuncia contra las sociedades DOMINO AMJET IBERICA SA (DOMINO), VIDEOJET TECHNOLOGIES SL (VIDEOJET) y EBS INK-JET SYSREME GmbH (EBS) por supuestas prácticas restrictivas de la competencia consistentes en limitar la libre competencia y la entrada de nuevos operadores, impidiendo a los clientes cambiar de proveedor en el mercado de máquinas de impresión para marcaje industrial, tras haber desarrollado éstas métodos ilícitos que impiden el uso de otros consumibles distintos a los comercializados por estos fabricantes.



Según la denunciante, los hechos podrían constituir una infracción de los artículos 1, 2.1 y 2.2 a) y b) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), así como del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

2. Con fecha de 6 de abril de 2011 la Dirección de Investigación (DI) remitió a la denunciante escrito de requerimiento de subsanación de la información aportada en la denuncia, y con fecha 5 de mayo de 2011 se remitieron requerimientos de información a dos de las sociedades denunciadas, DOMINO y VIDEOJET.

Con fecha 6 de mayo de 2011 la DI envió al denunciante nuevo requerimiento de información solicitándole, razón social, dirección y datos de contacto de la sociedad alemana EBS, indicando los datos de identificación y contacto de su distribuidor en España. Transcurrido el plazo para responder, no se ha recibido contestación del denunciante, si bien informalmente éste ha comunicado que no dispone de datos de contacto de dicha sociedad en España.

3. Con fecha 19 de enero de 2012, conforme a lo previsto en el artículo 49.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), la Directora de Investigación adoptó Acuerdo de no incoación del procedimiento sancionador, así como el archivo de las actuaciones seguidas por considerar que no hay indicios de infracción de la mencionada Ley y, en consecuencia, acordó elevar a este Consejo Propuesta de Archivo, junto con la denuncia y las actuaciones practicadas a las que asigna la referencia S/0336/11, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC).

4. La Propuesta de Archivo considera como HECHOS DENUNCIADOS los siguientes:

La sociedad Industrias Sejaín Gunea SL, con sede social en Vitoria, presentó el 14 de marzo de 2011 denuncia contra las sociedades DOMINO, VIDEOJET y EBS por estar llevando a cabo prácticas que limitan de forma total la libre competencia “al impedir al cliente cambiar de proveedor, pues quienes llevan a cabo estas prácticas han ideado métodos ilícitos que impiden el uso de otros consumibles que no sean los comercializados por ellos mismos”.

Estos supuestos métodos ilícitos consistirían, según el denunciante, en la encriptación de códigos informáticos en los cartuchos de tinta, haciendo imposible el empleo de tintas de terceros en las máquinas fabricadas por los tres denunciados.

El denunciante solicita que se declare probado el uso por parte de estas empresas de métodos que limitan la competencia efectiva en ese mercado.

5. La Propuesta de Archivo de la DI realiza la siguiente descripción de las empresas denunciante y denunciadas y de los mercados en los que tienen lugar las conductas denunciadas siguiente:



LAS PARTES:

Industrias Sejaín es una sociedad de ámbito nacional, con domicilio social en Vitoria, y cuyo objeto social es la comercialización de servicios industriales, y en concreto la comercialización y distribución de maquinaria y tintas especiales de etiquetado y marcado industrial.

DOMINO es la filial española de la empresa británica DOMINO UK Ltd. Su objeto social es la fabricación, comercialización, desarrollo, mantenimiento, importación/exportación de equipos electrónicos, y especialmente de codificadores y aparatos impresores a base de tinta. Algunas de las tecnologías que comercializa son: máquinas de impresión y aplicación de etiquetas, impresoras de inyección de tinta térmica, láseres de matriz de puntos, controladores, tecnología binaria aplicada a la impresión industrial, así como productos y servicios “aftermarket” (consumibles, asistencia técnica y repuestos).

VIDEOJET es la filial española de la sociedad norteamericana VIDEOJET TECHNOLOGIES dedicada a la venta de equipos, accesorios y repuestos de impresión electrónica y marcaje industrial, incluyendo la prestación de servicios complementarios. Los principales productos que comercializa son: sistemas de carácter pequeño para inyección de tintas, sistemas de carácter grande para inyección de tintas, sistemas de inkjet térmico, impresoras de transferencia térmica, sistemas de etiquetado mediante etiquetadora automática; y finalmente tintas y consumibles.

EBS es una empresa alemana dedicada al desarrollo, fabricación y comercialización de impresoras de inyección de tinta para uso industrial y una amplia gama de tintas y colorantes empleados para ese fin. En España comercializa y distribuye sus productos a través de un distribuidor local.

DESCRIPCIÓN DE LOS MERCADOS:

Mercado de Producto:

La denunciante señala en su escrito que las empresas denunciadas operan en el sector de fabricación, comercialización y distribución de máquinas de impresión y sus consumibles para su uso en el etiquetado y marcaje industriales, y que el mercado de marcaje industrial es aquél en el que se desarrollan, fabrican, instalan y mantienen (reparan) impresoras “ink-jet” y se suministran los consumibles necesarios para operar con ese tipo de máquinas.

Este tipo de impresoras imprimen sobre múltiples superficies hechas de materiales muy diversos, y permiten, entre otras: i) la impresión de códigos de barras, ii) datos transmitidos desde un ordenador, iii) la numeración de productos, iv) impresión de lotes para asegurar la trazabilidad de los productos fabricados, y v) la impresión de logos para identificar la marca en el producto.



Los materiales sobre los que se puede imprimir son aquellos que se emplean como embalajes, envases, paquetes y contenedores de productos diversos como papel, plástico, metal, cristal, cerámica, madera y cuero.

En el expediente N-06099 *Dover/Markem* del extinto Servicio de Defensa de la Competencia se examinó la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la sociedad Dover Technologies de la sociedad Markem, operando ambas sociedades en el mercado relevante de fabricación y comercialización de equipos de codificación industrial y sistemas de marcaje para la identificación de productos y suministros accesorios, también denominados sistemas IPI.

Ante la falta de precedentes nacionales y comunitarios, en el mencionado expediente se hizo referencia al análisis realizado por la *Office of Fair Trade* británica (OFT), que dejó abierta la definición del mercado de producto, pero identificó cuatro categorías de equipos de impresión de marcaje de acuerdo con la tecnología desarrollada: (i) impresoras de chorro de tinta; (ii) impresoras láser; (iii) impresoras térmicas; e (iv) impresoras de contacto (Decisión de 21 de diciembre de 2004 referida a la adquisición de *Linx Printing* por *Danaher Corporation*).

La OFT estudió la competencia existente entre dos tipos de impresoras, chorro de tinta y láser, concluyendo que, en general, ambas eran sustituibles en un elevado número de aplicaciones, siendo la de chorro de tinta la más versátil y ampliamente disponible, lo que permitía definir mercados más amplios que los referidos a cada tecnología en particular.

En el caso del expediente nacional N-06099 antes citado, la notificante estimó que “los consumibles, piezas de recambio y servicios accesorios no pueden considerarse mercados de producto separados respecto a los equipos de impresión”, sin que se procediese a una mayor evaluación ni examen. Aunque el extinto Servicio de Defensa de la Competencia no cerró la definición del mercado, analizó la incidencia de la operación en el mercado de equipos de codificación industrial y sistemas de marcaje para la identificación de productos y suministros accesorios.

Por otra parte, doctrinalmente se ha diferenciado entre un mercado primario y un mercado aftermarket (mercado de consumibles para impresoras en este caso), que, aun interrelacionados, son diferentes, aunque ha habido estudios que consideran que ambos mercados son un “sistema”, es decir, un todo integrado en el que las actuaciones y comportamiento están influenciados recíprocamente.

El mercado primario corresponde al de bienes duraderos/bienes de equipo, en tanto que el mercado secundario de consumibles engloba productos y servicios de duración limitada, complementarios de los bienes del mercado primario.

La estrecha relación existente entre ambos mercados provoca lo que los economistas llaman el “waterbed effect”, en el que un precio menor y una fuerte competencia en el mercado primario o básico queda compensada con un mayor precio relativo en el mercado secundario donde la competencia es muy reducida o, en algunos casos, inexistente (En la Memoria de las Cuentas Anuales 2010 de la sociedad Domino se



indica que “En 2010 más del 60% de los ingresos del grupo corresponden a productos y servicios del mercado aftermarket”).

En el asunto EFIM la Comisión Europea señaló el criterio consolidado de considerar al mercado de suministro de tóners u otros consumibles para impresoras de una marca determinada como un mercado separado, aunque directamente vinculado al mercado primario (Decisión COMP/C_3/39.391 *EFIM* en la que la Comisión desistía de investigar una denuncia por el uso de microchips que reducían las posibilidades de reutilización de los cartuchos, acusándose a varios fabricantes de impresoras (HP, Lexmark, Epson y Canon) de vulnerar los actuales artículos 101 y 102 del TFUE, confirmada por Sentencia del Tribunal General de 24 de noviembre de 2011, As. T-296/09, *EFIM*).

Por tanto, aunque en el precedente nacional se analizó el mercado amplio por no existir problemas de competencia derivados de la operación de concentración notificada, para investigar el comportamiento de los operadores en estos mercados sí podría distinguirse a efectos de las presentes actuaciones un mercado primario, de fabricación y venta de máquinas impresoras para marcaje industrial, y un mercado secundario de consumibles que forma parte de un segmento aftermarkets, más amplio, que englobaría también servicios de mantenimiento y repuestos, pero vinculado estrechamente al mercado primario.

Según datos aportados por una de las empresas denunciadas, DOMINO, las cuotas de mercado en el mercado primario de fabricación y comercialización de impresoras para marcaje industrial en España serían las siguientes:

Cuadro I:

CUOTAS EN ESPAÑA EN EL MERCADO DE FABRICACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE IMPRESORAS PARA MARCAJE INDUSTRIAL			
EMPRESA	2008	2009	2010
MARKEM-IMAJE	[30%-40%]	[30%-40%]	[30%-40%]
VIDEOJET	[20%-30%]	[20%-30%]	[20%-30%]
DOMINO	[10%-20%]	[10%-20%]	[10%-20%]
OTROS	[10%-20%]	[10%-20%]	[20%-30%]

Fuente: Estimaciones internas de Domino

No obstante, las cuotas aportadas por la sociedad VIDEOJET al requerimiento de información efectuado por la DI arrojan claras diferencias con las cuotas facilitadas por DOMINO. En primer lugar, están expresadas en horquillas, lo que hace muy difícil establecer cuál es la verdadera cuota de mercado de cada empresa, y en segundo lugar, se observan diferencias amplias con los porcentajes de las cuotas aportadas por DOMINO. Con todo, las estimaciones de VIDEOJET incluyen una mayor relación de fabricantes/proveedores, lo que permite dibujar una imagen del mercado con mayor riqueza y matices, con un número apreciable de empresas



operando en el mercado del EEE, así como un número razonable en el mercado español:

Cuadro II:

CUOTAS EN ESPAÑA Y EN EL EEE EN EL MERCADO DE FABRICACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE IMPRESORAS PARA MARCAJE INDUSTRIAL		
EMPRESA	EEE	ESPAÑA
MARKEM-IMAJE	10%-15%	10%-15%
VIDEOJET	10%-15%	10%-15%
DOMINO	10%-15%	10%-15%
LINX	5%-10%	
HITACHI	0%-5%	5%-10%
MACSA	0%-5%	5%-10%
EBS	0%-5%	0%-5%
METRONIC	0%-5%	0%-5%
ROFIN SINAR	0%-5%	
ILLINOIS TOOL WORKS	0%-5%	
ZANASI	0%-5%	
ALLEN	0%-5%	
HAS	0%-5%	
APS	0%-5%	
TRUMPF	0%-5%	
LOGOPACK	0%-5%	
FOTONICA		0%-5%

Fuente: Estimaciones internas de VIODEJET

Mercado Geográfico:

Por lo que respecta al mercado geográfico, éste sería, al menos, de dimensión comunitaria en ambos mercados (primario y aftermarket), por el bajo coste del transporte en relación con el precio de los productos comercializados, y la necesidad de su comercialización a una escala mayor del mercado nacional para alcanzar unos niveles mínimos de eficiencia.

Esta definición de mercado geográfico está en línea con lo señalado por el notificante en el expediente nacional N-06099 antes citado, que adicionalmente lo justificaba por la inexistencia de barreras significativas a la entrada en dicho mercado y por la presencia de operadores multinacionales que establecen sus políticas comerciales a nivel comunitario.

6. El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia deliberó sobre la Propuesta de Archivo y falló esta Resolución en su reunión de 22 de febrero de 2012.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 49.1 de la LDC dispone que la Dirección de Investigación incoará expediente sancionador cuando observe indicios racionales de existencia de conductas prohibidas en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley. En el número 3 del mismo precepto legal se añade que el Consejo, a propuesta de la Dirección de Investigación acordará no incoar procedimiento sancionador y, en consecuencia, el archivo de las actuaciones realizadas cuando considere que no hay indicios de infracción.

Por consiguiente, el objeto de esta Resolución es resolver si la Propuesta de Archivo formulada por la Dirección de Investigación es conforme a Derecho, por cuanto en las actuaciones realizadas por el órgano instrucción no se observan indicios racionales de infracción de los artículos 1 y 3 de la LDC.

Segundo.- La denuncia que motiva esta Propuesta de Archivo de las actuaciones reservadas realizadas por la Dirección de Investigación está relacionada con conductas desarrolladas por las empresas denunciadas en los denominados mercados secundarios, de posventa o aftermarkets de consumibles y servicios de mantenimiento de bienes de larga duración adquiridos con anterioridad en el mercado primario o mercado de fabricación y venta del bien.

En concreto, según resulta de la Propuesta de Archivo y de la restante información que consta en las actuaciones realizadas, las tres empresas objeto de la denuncia (DOMINO, VIDEOJET y EBS) son empresas dedicadas, entre otras actividades, a la fabricación y/o venta de máquinas de aplicación de etiquetado e impresoras industriales de diversa tecnología (impresoras de chorro de tinta, láser, térmicas y de contacto) que permiten imprimir sobre múltiples superficies de materiales diversos (producto primario), así como consumibles, asistencia técnica y repuestos de tales máquinas (producto secundario).

La denunciante (que también comercializa y distribuye maquinaria y tintas para el etiquetado y marcado industrial) adjunta a su denuncia informes realizados por un Ingeniero técnico industrial colegiado, de los que resulta que -al menos en los modelos de impresoras para marcaje industrial de las tres empresas denunciadas objeto de informe- aquéllas utilizan dispositivos técnicos, códigos o etiquetas electrónicas con información codificada en los depósitos, cartuchos y botellas de tinta originales, que de hecho impiden la utilización en dichas impresoras de cartuchos o botellas de tinta o tinta compatibles de un tercer proveedor, como es el caso del denunciante. En definitiva, a través de esta conducta, las tres empresas denunciadas estarían reservándose en “propiedad” el aprovisionamiento de ese tipo de productos necesarios para el funcionamiento de impresoras de su marca.

El Consejo coincide con la Dirección de Investigación en que no existe en la denuncia ni en las actuaciones realizadas por aquélla información de la que se derive noticia o indicio de un eventual acuerdo o concertación entre las empresas denunciadas para reservarse el mercado secundario de sus respectivas máquinas. Por tanto, conforme al art. 49.3 de la LDC procedería el archivo por ausencia de indicios de infracción del art. 1 de la LDC.



No obstante, resulta procedente en este caso, por la naturaleza de los productos y de las conductas objeto de la denuncia, realizar un análisis preliminar de las mismas bajo la prohibición de abuso de posición dominante (art. 2 de la LDC) antes de resolver sobre el archivo de las actuaciones.

La Dirección de Investigación, apoyándose en los precedentes que se citan en su Propuesta de Archivo, concluye que a efectos de las presentes actuaciones se puede distinguir un mercado primario, de fabricación y venta de máquinas impresoras para marcaje industrial, y un mercado secundario de consumibles que forma parte de un segmento aftermarkets, más amplio, que englobaría también servicios de mantenimiento y repuestos, pero vinculado estrechamente al mercado primario. El Consejo considera que, en este caso, no es necesario pronunciarse sobre esta definición de mercados relevantes, pues entiende que aún en el supuesto de que las empresas denunciadas ostentasen individualmente una posición dominante en el mercado afectado, de la información disponible en el expediente no se deducen indicios de que la conducta denunciada tenga naturaleza abusiva, que es la conducta prohibida en el referido artículo 2 de la LDC, y ello por las razones siguientes: (i) De la información disponible se desprende que las denunciadas comercializan sus productos en un mercado primario de ámbito territorial, al menos, comunitario, relativamente concentrado, con presencia de operadores multinacionales, en el que las empresas objeto de la denuncia no tienen cuotas de mercado elevadas, y que esas cuotas se han visto reducidas progresivamente en los últimos años, probablemente por la irrupción de nuevos entrantes en el mercado. (ii) El denunciante no hace referencia alguna en su denuncia a que los clientes no conozcan al tiempo de adquirir la impresora industrial la conducta denunciada y seguida por las denunciadas en el aftermarket de consumibles. (iii) Aún más, no existe noticia en el expediente de la existencia de prácticas explotativas por parte de las empresas denunciadas en perjuicio de los clientes (como, por ejemplo, precios elevados o incrementos de precios en el mercado aftermarkets), ni tampoco sobre la imposibilidad de éstos de cambiar de fabricante ante eventuales aumentos de precios en los productos secundarios, sino la imposibilidad de utilizar los consumibles que ella comercializa en las impresoras fabricadas por las denunciadas, conducta que per se y en abstracto no se puede considerar que tenga naturaleza abusiva. (iv) Esta ausencia de denuncia de prácticas explotativas en el mercado secundario (que sí se denunciaban en todos los precedentes comunitarios citados en la Propuesta de Archivo) por parte de quien compite o desea competir con el proveedor de consumibles de la marca de la impresora tiene mayor relevancia si se tiene en cuenta que los clientes en el aftermarkets no son consumidores finales sino empresas, algunas con un considerable poder de compra con respecto a los equipos y, en particular, a los consumibles, que realizan sus compras a través de procesos de oferta -formales o informales-, en los que participan numerosas empresas.

En estas circunstancias, el Consejo considera que no existen indicios suficientes de una eventual infracción de la prohibición de abuso de posición de dominio que pudieran motivar una mayor investigación de los mercados analizados en las presentes actuaciones reservadas y de las conductas denunciadas, por lo que conforme con el art.



49.3 de la LDC resulta procedente el archivo de las actuaciones designadas con el número de expediente S/0336/11.

En mérito a lo que antecede, vistos los preceptos citados y los de general aplicación, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia

HA RESUELTO

ÚNICO.- No incoar procedimiento sancionador y archivar las actuaciones iniciadas de oficio por la Dirección de Investigación con el nº de expediente S/0336/11

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Investigación, a SEJAÍN GUNEA SL, DOMINO AMJET IBERICA SA, VIDEOJET TECHNOLOGIES SL y EBS INK-JET SYSREME GmbH, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.